



**Fecha:** Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 08001-60-04-249-2008-00409-00 RI 23324

**Sentenciados:** JORGE LUIS PALACIO FONTALVO

**Delito:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**Asunto:** Auto Requiere a Defensoría y requiere al CSA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 349**

En atención al proceso con radicación única No. 08001-60-04-249-2008-00409-00 RI 23324, donde aparece como condenado el JORGE LUIS PALACIO FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.711.501, a quién el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 27 de Junio de 2019, lo condenó a la pena de Treinta (30) meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndosele el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando ejecutoriada la decisión el mismo día al ser notificado en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno.

Por reparto correspondió a éste juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien avoca el conocimiento el 09 de diciembre de 2019, por medio de auto de sustanciación N° 1196, dando inicio al trámite del Artículo 477 de la ley 906 del 2004, requiriendo al condenado para que dentro de los tres (3) días siguientes rinda las explicaciones del caso o comparezca a cumplir con las obligaciones de ley, siendo emitido el oficio N° 3565 al sentenciado y el 3566 a fin de requerir a la Defensoría Pública le designara un defensor.

Dicho oficio 3565 dirigido al sentenciado, retornó al despacho por devolución que efectuara la empresa de mensajería 4-72, con motivo de NO RESIDE. Por lo cual se requerirá al centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla a que proceda a notificar por estado el presente auto

La Defensoría del Pueblo, mediante oficio con radicado 20200060040010421 del 06 de enero de 2020, designa como apoderado al Defensor Público Misael Castro, por ser quien conoció del proceso, aportando el numero abonado 3006981585 para comunicaciones. El día 06 de abril de 2021, a través de llamada telefónica que hiciera la Asistente Administrativa Sra. Evelyn Silva, el Dr. Castro, informa que no fungió dentro del proceso como apoderado, y que dentro de sus funciones se encuentra solamente la etapa procesal del juicio.

De otro lado, mediante auto de sustanciación No. 348 del 06 de abril de 2021, este despacho certificó a los apoderados que fungieron dentro del proceso como defensores de oficio y contractuales en la etapa de juzgamiento, no encontrándose dentro de estos al Dr. Misael Castro.

**Radicación:** 08001-60-04-249-2008-00409-00 RI 23324

**Sentenciados:** JORGE LUIS PALACIO FONTALVO

**Delito:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**Asunto:** Auto Requiere a Defensoría y requiere al CSA

Motivo por el cual, se dará nuevamente traslado a la Defensoría del Pueblo a través de correo electrónico, a con el objeto de que designen defensa técnica para que asuman los intereses del ciudadano JORGE LUIS PALACIO FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.711.501, teniendo en cuenta que aun el condenado no tiene defensa que represente sus intereses dentro del trámite contenido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**Primero:** Requerir a la Defensoría del Pueblo, a fin que le sea designado defensor público, el cual deberá presentar las explicaciones del caso, a lo contemplado en el Artículo 477, para efectos que al ciudadano JORGE LUIS PALACIO FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.711.501, goce efectivamente de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, so pena de revocatoria de la misma y la consecutiva expedición de órdenes de captura.

**Segundo:** Córrese traslado de la prueba de incumplimiento por el término de tres (3) días, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes y/o comparezca a formar diligencia de compromiso, de conformidad al artículo 477, so pena de revocatoria de la misma y la consecutiva expedición de órdenes de captura.

**Tercero:** Requerir la notificación por estado al centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla del auto de sustanciación N° 1196 del 09 de diciembre de 2020, donde se da inicio al trámite del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y**  
**Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/EASO

Firmado Por:

**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**Radicación:** 08001-60-04-249-2008-00409-00 RI 23324  
**Sentenciados:** JORGE LUIS PALACIO FONTALVO  
**Delito:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**Asunto:** Auto Requiere a Defensoría y requiere al CSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77d8b7be7981b35b5090cc865a4654de4b372bc8685f77600e5ac506eca2ade**  
Documento generado en 06/04/2021 02:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**